



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0737

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

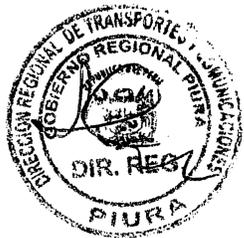
VISTOS:

Acta de Control N° 000686-2017 de fecha 18 de setiembre del 2017; Informe N° 028-2017/GRP-440010-440015-440015.03-ATGY de fecha 19 de setiembre del 2017; Informe N° 515-2018-GRP-440010-440015 de fecha 25 de junio del 2018; y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000686-2017 de fecha 18 de setiembre del 2017 a horas 17:20, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en CARRETERA PIURA-CHULUCANAS cuando se desplazaba en la ruta PIURA-CHULUCANAS intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° P1X-956 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 18 DE SETIEMBRE DEL 2017) conducido por el señor SAUL MAZA SILVA identificado con Licencia de Conducir N° B44130909 de Clase A y Categoría Dos a por la presunta infracción al CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como muy grave, con Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P1X-956, que presta servicio de auto colectivo de la ruta Piura-Chulucanas. Se constató que el neumático N° 04 no cumple con lo dispuesto por el RNV, ya que al utilizar el profundímetro para su medición no cumple con la profundidad adecuada, configurándose la infracción con el código S.3 h) del DS 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se cierra el acta de control siendo las horas 17:30 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, de fecha 18 de setiembre del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° P1X-956 es de propiedad de la EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL.; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0737**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 OCT 2018**

Que, que en virtud de la Resolución Directoral Regional N° 978-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre del 2016 se le otorgó autorización por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo. Asimismo, que por Comunica Evaluación de Expediente de Aprobación Automática N° 073-2017-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de enero del 2017, se autorizó incremento de flora vehicular, habilitando a la unidad de placa de rodaje N° P1X-956 hasta el 21 de octubre del año 2026 y que el señor MAZA SILVA SAUL, cuenta con habilitación de conductor N° 001318 para realizar la conducción de vehículos habilitados para dicha empresa.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 692-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre del 2017, dirigido a la **EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL**, recepcionado con fecha 27 de setiembre del 2017 a horas 10:00 , por la persona de JULISSA VASSALLO CASTRO DE CACERES, identificada con DNI N° 03330001, quien señaló ser "SECRETARIA", el mismo que obra a folios trece (13).



Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, **EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no consta documento alguno presentado por la misma donde ofrezca argumentos y medios probatorios para desvirtuar lo contenido en el acta de control respecto a las infracciones imputadas, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"; no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N° 000686-2017 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0737

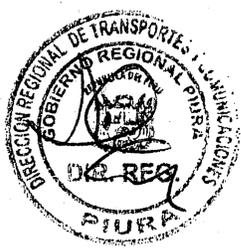
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

Que, evaluada el Acta de Control N° 000686-2017 de fecha 18 de setiembre del 2017, se observa que el inspector interviniente ha realizado una enmendadura al acta de control en cuanto a la detección de la presunta conducta infractora, lo que no permite determinar el código de la infracción, sin embargo de la descripción se entiende que el código correspondiente a la infracción descrita es la que corresponde a las siglas S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 0172009-MTC. Asimismo en la parte referida a la descripción de la conducta, sólo se consigna que "Se constató que el neumático N° 04 no cumple con lo dispuesto por el RNV, ya que al utilizar el profundímetro para su medición no cumple con la profundidad adecuada", no especificando la medida obtenida con la utilización de dicho instrumento En este sentido, no se estaría brindando una descripción detallada de los hechos que permita identificar los elementos suficientes para determinar la comisión de la infracción imputada, máxime si de las fotografías que obran en el expediente, solo se puede corroborar la utilización del profundímetro en la llanta mencionada mas no la medida que arroja el mismo a efectos de determinar si el vehículo cumple o no con a profundidad mínima requerida para su categoría, no permitiendo, de este modo, establecer la veracidad de los hechos descritos en el acta de control, generando duda razonable respecto a su contenido.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 351-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 03 de julio del 2018, dirigido a la **EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL**, cuyo cargo de notificación que obra a folios veintisiete (27), indica que fue recepcionado por la señora Patricia Alvarado Castro con fecha 06 de julio del 2018 a horas 10:00 am, quien se identificó como "SECRETARIA"; dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe sin que haya presentado sus descargos complementarios dentro del plazo otorgado.

Que, en este sentido se advierte que Acta de Control N° 000686-2017 de fecha 18 de setiembre del 2017 no cumple con los requisitos de forma establecidos en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyDR, en su numeral IX referente al "Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el Código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte", colisionando también con lo taxativamente dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "**descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento**", dado que el inspector al levantar el Acta de Control N° 000686-2017 de fecha 18 de setiembre del 2017, ha omitido consignar el resultado de la medida tras la utilización del profundímetro en la llanta N° 04, máxime si en las fotografías que obran a fojas tres (03) no permiten determinar el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0737

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

resultado de la medida, por lo que al ser el acta de control el único medio probatorio que sustenta la infracción de conformidad con el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y haber devenido en insuficiente, y al no contar con otro documento que sustente la misma, esta omisión originará el archivo de los actuados en concordancia con el numeral 5 de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que indica "la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanadas, dará lugar a que esta acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante resolución directoral"; razón por la cual corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV**", por ser insuficiente el acta de control.

Que, finalmente, es de precisar que el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR indica que "los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, **omisiones** que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del acta de control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su **archivo definitivo** mediante resolución directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector que permiten determinar las causas que originarían las faltas señaladas en el presente párrafo", razones por las cuales en cumplimiento con la Directiva antes mencionada, corresponde iniciar las acciones de responsabilidad administrativa del inspector(a) que permitan determinar las causas que motivaron dicha omisión.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL** por no darse los supuestos de configuración de la infracción CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Utilizar vehículos que: h) Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV**", infracción calificada como **muy grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0737

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018



**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR** las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar la responsabilidad del inspector en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.



**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL** en su domicilio sito en JR. LAMBAYEQUE N° 484 CENTRO CHULUCANAS CENTRO (FRENTE A PLAZA DE ARMAS) PIURA- MORROPON-CHULUCANAS, domicilio obtenido en consulta RUC de la página web de la SUNAT, que obra a fojas once (11), de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



**ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional